



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [Redacted] su carácter de propietario del inmueble inspeccionado y poseedor del ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFFPA/39/2C.27.3/041/22**, de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, dirigida [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre; su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables a la actividad que realiza el inspeccionado.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior en fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFFPA/39/2C.27.3/041/22**, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre; Derivado de lo cual, se impuso a la inspeccionada la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de: **01 ejemplar de León con nombre científico (Panthera leo)**, cachorra de cinco meses, sexo hembra en aparente mal estado físico.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profeпа.1

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

[Redacted]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del conocimiento del inspeccionado, que de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción II, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

5.- Que el inspeccionado, no hizo uso de su derecho establecido por los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

6.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, firmado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 198777;
www.gob.mx/profepa.2

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

SU A/OUV OEU A/OA O S C O U A O U P A Z M P O C E O P V U A S O O C S K O P A O S A I V E F F I A J 7 U U O E U A
U U Q O U A O O S O S O V O E O P A J O C S O G P A S C U E V E F F H A U C E O G P A O O A S C S O V O E O P A
X O I V M O A O A U O S C E U U O A O O P O U T O G P A O U P U O O U C E O U T U A O U P Z O P O O S A C A
U W O A O U P V O P O A O S U U A J O U U P A S O U A O U P O O U P O P V O U A T A M P C A U O U U P C A
O O P V O O C E O U A O O P V O O C O S O E



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/000/19-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

7.- Que en fecha cinco de abril del año dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el Acuerdo de Emplazamiento 020/2024, de fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro, el cual fue debidamente notificado en fecha cuatro de junio del año dos mil veinticuatro; mediante el cual, se instauró procedimiento administrativo en contra del inspeccionado, concediéndole un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió entre el cinco y veinticinco de junio ambos del año dos mil veinticuatro.

8.- Que la inspeccionada no hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al Acuerdo de Emplazamiento 020/2024, de fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

9.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha dos de agosto del año dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición de la inspeccionada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.3

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

[Redacted area containing illegible text]





INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno depositado en el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto Promulgatorio de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se ordena glosar un tanto del oficio de designación antes referido al expediente en que se actúa, por lo que soy competente para resolver el presente asunto en los términos establecido en los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XIII, XXII, XLII, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; I fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez y I primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que conforme a lo estipulado en el Acuerdo de Emplazamiento 020/2024, de fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo [redacted] por no haber SUBSANADO O EN SU CASO DESVIRTUADO las irregularidades consistente en:

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.4

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

[Redacted area containing illegible text]



2024 Felipe Carrillo PUERTO

39

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

- 1) POSEER: 01 ejemplar de León con nombre científico (Panthera leo), cachorra de cinco meses, sexo hembra en aparente mal estado físico.

Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia; Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada, que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

- 2) NO EXHIBE PLAN DE MANEJO EXPEDIDO Y APROBADO POR LA SEMARNAT, para: 01 ejemplar de León con nombre científico (Panthera leo), de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 122 de la Ley antes mencionada, que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

VI. Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan de manejo aprobado.

- 3) NO EXHIBE REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA para: 01 ejemplar de León con nombre científico (Panthera leo), de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir

[Redacted area containing illegible text]



2024 Felipe Carrillo PUERTO



INSPECCIONADO [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

infracción a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXI. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

En dicho acuerdo también se señala que, de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I y V de la Ley General de Vida Silvestre, se ratifica la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, consistente en: El aseguramiento precautorio de: 01 ejemplar de León con nombre científico (Panthera leo), cachorra de cinco meses, sexo hembra en aparente mal estado físico.

III.- En el Acuerdo de Emplazamiento 020/2024, de fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro, el cual fuera debidamente notificado en fecha cuatro de junio del año dos mil veinticuatro, se otorgó al inspeccionado, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, el cual transcurrió entre el cinco y veinticinco de junio ambos del año dos mil veinticuatro para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós.

Que el inspeccionado, no hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al Acuerdo de Emplazamiento 020/2024, de fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.6

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)



[Redacted area containing illegible text]

INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/041/22, de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, se desprenden las siguientes irregularidades:

1) POSEER: 01 ejemplar de León con nombre científico (Panthera leo), cachorra de cinco meses, sexo hembra en aparente mal estado físico.

Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia; Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

2) NO EXHIBE PLAN DE MANEJO EXPEDIDO Y APROBADO POR LA SEMARNAT, para: 01 ejemplar de León con nombre científico (Panthera leo), de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

3) NO EXHIBE REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA para: 01 ejemplar de León con nombre científico (Panthera leo), de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

Es de referir que corre agregado en autos la Documental privada consistete en copia simple, sin cotejo de original de la nota de remisión 1494, expedida por TIRO ZOO COMERCIALIZADORA DE FAUNA EXÓTICA EDGAR ALBERTO MATA ROSALES, a favor de Lilitiana García Martínez, en fecha veintidós de diciembre del año dos mil veintiuno, donde se efectuó la compraventa de: 01 ejemplar de León Africano con nombre científico (Panthera leo).

Por virtud de que la documental antes referida fue exhibida durante la visita de inspección a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, asegurado en fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, es de referir que dicho documento fue exhibido EN COPIA SIMPLE consecuentemente, cuando se presenta

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachaico, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.7

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

SUA OUVCEUAJOASQ... (mirrored text)

2024 Felipe Carrillo PUERTO



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

una copia que no está certificada y que aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original y legalmente no se puede tener como existente, por lo tanto con fundamento en los artículos 197, 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación al presente asunto, se tiene a bien **NO CONCEDER VALOR PROBATORIO** a la **Documental Privada** consistente en copia simple, sin cotejo de original de la nota de remisión 1494, expedida por TIRO ZOO COMERCIALIZADORA DE FAUNA EXÓTICA EDGAR ALBERTO MATA ROSALES, a favor de Lilitiana García Martínez, en fecha veintidós de diciembre del año dos mil veintiuno, donde se efectuó la compraventa de: 01 ejemplar de León Africano con nombre científico (*Panthera leo*), sirva para robustecer lo anterior la siguiente tesis.

PRUEBAS. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES CARECEN DE VALOR PROBATORIO, Y POR LO TANTO NO PUEDE ORDENARSE SU COTEJO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que pueda hablarse de la existencia de una copia, y de la certeza de que existe un original de la misma, es menester que la copia tenga la fuerza probatoria suficiente como para establecer la correlativa existencia de un original, pero para que esto suceda es necesario que la copia sea certificada y por ello pruebe la existencia de su original, así de esa manera, resulta lógico y jurídico que, como señala el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias hagan fe de sus originales. Sin embargo, cuando en el procedimiento se presenta una copia que no está certificada y que, aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original respectivo, pues las copias simples carecen de todo valor probatorio y por ello no pueden hacer fe de su original el que legalmente no se puede tener como existente, por lo cual no puede ordenarse su cotejo de acuerdo con el precepto citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1551/89. Givaudan de México, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Marfa Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

SU AOVNCOU AJOASCI QU AUP AON OCE OP VU ASOOCESKOP ASCE VEFFI AU7 UUCEUA
UUC OUU AOA SCSOVNUEO PAUCCSODG PASAEVFFH AUCEODG PABOASCSZVCEUPOA
XOWO AOA VUC/CEJUO AOP ZUT OEG PAUP UOUOUCZOUT U AUP ZOP ODES SCA
UWOU PVP OAOE UUAUOUU P OCU AUP OOU P OP VOUA ZAMP CEU UUP OEA
OOP VOO OEA JAOOP VOO OESOE



2024

Felipe Carrillo
PUERTO



INSPECCIONADO: [Redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

Consecuentemente al no ofertar probanza alguna a efectos de acreditar la legal procedencia del ejemplar afecto al presente asunto, así como el plan de manejo y su registro como colección privada debidamente aprobado por SEMARNAT, queda de manifiesto que el mismo fue adquirido de una manera ilegal, por lo cual acepta la responsabilidad cometida conforme a los artículos 51, 27, 78 Bis, 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 53, 42, 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Por lo tanto no se tiene sustento legal alguno para acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre y en consecuencia no cuenta con un plan de manejo y el registro como colección privada debidamente expedido por la SEMARNAT, motivo por el cual acepta también las infracciones cometidas conforme al artículo 122 fracciones X, VI, XXI de la Ley General de Vida Silvestre.

Ahora bien, cabe resaltar el hecho de que el ejemplar de vida silvestre encontrado y asegurado mediante acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/041/22, levantada en fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, del cual no se acreditó su legal procedencia conforme a los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, dicho ejemplar de vida silvestre se encuentra protegido por la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES) la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren, tal y como se observa en la siguiente tabla:

Table with 5 columns: DESCRIPCIÓN, NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, NOM-059-SEMARNAT-2010, CITES (Apéndices). Row 1: 01, León, Panthera leo, No listada, Apéndice II

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionadas.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES).

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profeпа.9

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

[Redacted text block]





INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice III

Figuran las especies incluidas a solicitud de una parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

- Énfasis añadido por la autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, es que el inspeccionado, contravino lo dispuesto por los artículos 51, 27, 78 Bis, 78, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53, 42, 131 del Reglamento de dicha Ley, configurándose infracción a lo dispuesto en las fracciones X, VI, XXI del artículo 122 de la Ley General anteriormente referida, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 51. A La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.10

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

[Redacted area containing illegible text]



2024

Felipe Carrillo PUERTO

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 27. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticas sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticas pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría.

Aquellos ejemplares de especies que por su naturaleza, ante un inadecuado manejo o evento que ponga en riesgo a la población civil, deberán ser reubicados por la Secretaría.



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

[REDACTED]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

Artículo 78 Bis. Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;
- b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;
- d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;
- e) Cuidados clínicos y de salud animal;
- f) Medio de transporte para movilización;
- g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;
- h) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;
- i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;
- j) Calendario de actividades;
- k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;
- l) Los mecanismos de vigilancia;
- m) Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;
- n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y
- o) Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Previo a la autorización del plan de manejo, la Secretaría, considerando las dimensiones, características, número de especies o ejemplares, estará facultada para constatar físicamente que los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, cuenten con el área e infraestructura necesarias para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar los planes de manejo.

La Secretaría emitirá los requerimientos mínimos necesarios para el manejo de cada especie para su vida en confinamiento.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55896550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.12

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

[REDACTED]



2024

Felipe Carrillo
PUERTO



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

Artículo 78. Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con un plan de manejo autorizado por la Secretaría.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

VI. Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan de manejo aprobado.

XXI. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.13

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

[Redacted area containing illegible text]



2024 Felipe Carrillo PUERTO



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 42. Cuando se pretendan manejar ejemplares o poblaciones de especies exóticas, el plan de manejo, que conforme al artículo 27 de la Ley deberá ser previamente aprobado por la Secretaría, contendrá, en lo que resulte técnicamente aplicable, los elementos que se describen en el artículo 78 Bis de dicho ordenamiento, así como:

I. Una evaluación del posible impacto sobre la vida silvestre nativa y su hábitat y las medidas que se adoptarán para la prevención, atención y control de fugas de ejemplares que puedan causar la diseminación de enfermedades infecto contagiosas, afectación a poblaciones nativas por competencia y riesgo de hibridación, entre otros, cuando los ejemplares o poblaciones exóticas a manejar corresponden a especies de fauna silvestre, o

II. Las medidas que se adoptarán para prevenir, evitar o controlar la dispersión o diseminación de partes vegetativas, cuando los ejemplares o poblaciones exóticas a manejar corresponden a especies de flora silvestre y las medidas para atender cualquier tipo de contingencia relacionada con este tipo de especies. Para la aprobación del plan de manejo a que se refiere este artículo aplicarán los requisitos y procedimiento previstos en los artículos 131 y 131 Bis del presente Reglamento.

Artículo 131. La Secretaría integrará un padrón en el cual registrará las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, así como los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, para lo cual los interesados presentarán ante la Secretaría una solicitud en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría, la cual contendrá los

[Redacted area containing illegible text]



2024

Felipe Carrillo

PUERTO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



44

INSPECCIONADO: [Redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

requisitos previstos en las fracciones I, III, IV y V del artículo 12 del presente Reglamento. A dicha solicitud se anexará:

I. La documentación que ampare la legal procedencia de los ejemplares. En el caso de colecciones científicas o museográficas dicha documentación incluirá las constancias foliadas en las que se integren los datos sobre el movimiento del material biológico y las copias simples de las fichas de depósito respectivas, y

II. El plan de manejo que contenga los elementos descritos en el artículo 78 Bis de la Ley y el inventario de ejemplares de especies silvestres que se manejen, en el cual se indicará el nombre común y científico de la especie, su descripción, el sexo, el tipo y número de marca, así como la siguiente:

a) La ubicación de predios o instalaciones, cuando se trate de zoológicos, espectáculos públicos fijos, circos establecidos de manera permanente y colecciones privadas;

b) La información prevista en el artículo 42 del presente Reglamento, cuando se trate de predios e instalaciones que manejen ejemplares y poblaciones de flora silvestre exóticos, o

c) Los objetivos generales y específicos del plan de manejo, así como las actividades de educación ambiental e investigación que, en su caso, se pretendan realizar, sólo cuando se trate de PIMVS.

En el caso de colecciones científicas o museográficas de ejemplares muertos o de partes o derivados de la vida silvestre, el requisito contenido en la fracción II del presente artículo se tendrá por cumplido únicamente con la presentación del inventario de las especies, partes o derivados que integran el acervo correspondiente, que contenga la información prevista en la propia fracción II.

Las personas físicas o morales que queden registradas en el padrón a que se refiere el presente artículo deberán presentar anualmente ante la Secretaría, la información actualizada a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, en el formato que

[Redacted area containing illegible text]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

para tal efecto expida la Secretaría. La actualización de la información se integrará en el padrón, una vez que la Secretaría la revise y apruebe y se tendrá por integrada al plan de manejo respectivo.

Cuando se trate de espectáculos itinerantes, incluidos los circos que no estén establecidos en algún lugar de manera permanente, a la actualización anual señalada en el párrafo anterior se integrará la información relativa al número de nacimientos: especificando las medidas adoptadas para la supervivencia del ejemplar; muertes: especificando su causa y la forma de disposición final del ejemplar; enfermedades; contingencias ocurridas: especificando las medidas adoptadas para su atención, así como el incremento derivado de la incorporación de nuevos ejemplares, caso en el cual se adjuntará la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los mismos.

El procedimiento para el registro en el padrón a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo previsto en el artículo siguiente.

Por lo tanto las irregularidades que dieron origen al presente procedimiento administrativo **NO HAN SIDO SUBSANADAS NI TAMPOCO DESVIRTUADAS**, y se infringe con ello lo establecido en los artículos 51, 27, 78 Bis, 78, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53, 42, 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en las fracciones X, VI, XXI del artículo 122 de la Ley anteriormente referida, por lo que dichas irregularidades **SUBSISTEN**.

En ese sentido, es importante hacer notar que el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos: **4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"**, así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, **no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por parte de los particulares**. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho-deber, los artículos **51, 27, 78 Bis, 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 53, 42, 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre**, protege el derecho aludido a través de la vinculación de los particulares. Por lo que en el caso que

[REDACTED]



2024

Felipe Carrillo
PUERTO



45

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

nos ocupa era imperativo que el inspeccionado, cumpliera con las obligaciones ambientales establecidas en los mencionados artículos 51, 27, 78 Bis, 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 53, 42, 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al inspeccionado, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre al momento de la visita de inspección de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, mismas que consisten en:

- 1) POSEER: 01 ejemplar de León con nombre científico (Panthera leo), cachorra de cinco meses, sexo hembra en aparente mal estado físico.

Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia; Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

- 2) NO EXHIBE PLAN DE MANEJO EXPEDIDO Y APROBADO POR LA SEMARNAT, para: 01 ejemplar de León con nombre científico (Panthera leo), de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

- 3) NO EXHIBE REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA para: 01 ejemplar de León con nombre científico (Panthera leo), de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.17

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

infracción a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante Acuerdo de Emplazamiento 020/2024, de fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como con el propósito de corregir la irregularidad observada durante la diligencia de inspección y evitar que se ocasionen afectaciones al ambiente, a la salud pública o al bienestar de la población y frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, en este acto se le ordena al C. ISRAEL LIRA PAVÓN, la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

- I. [Redacted] DEBERÁ EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O EN SU CASO COPIA DEBIDAMENTE COEJADA, A TRAVÉS DEL CUAL SE ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA DE: 01 ejemplar de León con nombre científico (Panthera leo), cachorra de cinco meses, sexo hembra en aparente mal estado físico.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo número 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, dentro de un término de QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

[Redacted] DEBERÁ EXHIBIR EL PLAN DE MANEJO EXPEDIDO Y APROBADO POR LA SEMARNAT, para: 01 ejemplar de León con nombre científico (Panthera leo) de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, dentro de un término de QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

[Redacted] DEBERÁ EXHIBIR EL REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA para: 01 ejemplar de León con nombre científico (Panthera leo) de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, dentro de un término de QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

En relación con dichas medidas impuestas, es de señalar que, se tienen por NO CUMPLIDAS las medidas correctivas indicadas, que fueron ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento 020/2024, de fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro, por lo que NO SUBSANAN, NI DESVIRTÚAN dichas omisiones.

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha



2024

Felipe Carrillo PUERTO



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre y, 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARAN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la conducta desplegada, [Redacted] consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre encontrado en la visita de inspección, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.19

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

[Redacted signature area]



2024
**Felipe Carrillo
PUERTO**



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

Dicho lo anterior es de señalarse que la especie asegurada, por sus características, corresponde a un ejemplar de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.20

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

[REDACTED]



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/20.21.5/000/19-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legítima procedencia de la especie materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie.

Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por el inspeccionado, se considera **GRAVE**, toda vez que obtuvo al ejemplar de vida silvestre multicitado, sin cerciorarse que el mismo proviniera de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal, por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.21

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

[REDACTED]





INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenecen (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Así mismo, al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dicho ejemplar proviene de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y, 53 de su Reglamento, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión del ejemplar de la vida silvestre, en obvio de repeticiones es de resaltar que, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dicho ejemplar, motivo por el cual se considera que la infracción es GRAVE.

Ahora bien por lo que hace a la gravedad de la conducta desplegada por el inspeccionado, consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve NO ACREDITO CONTAR CON EL PLAN DE MANEJO PLAN DE MANEJO EXPEDIDO Y APROBADO POR LA SEMARNAT, por lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción VI.



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.22

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

[Redacted area with illegible text]



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

VI. Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan de manejo aprobado.

De lo anteriormente expuesto es de señalarse que la infracción antes referida, es una irregularidad que constituye un trámite administrativo, ya que a través de este la SEMARNAT, lleva un control de documentos técnicos operativos que describen y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones, así como la educación ambiental, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar la personas que poseen ejemplares fuera de su hábitat natural de forma confinada, como lo es el plan de manejo, presentado y aprobado por la SEMARNAT, por lo que esta infracción ES CONSIDERADA GRAVE.

Aunado a lo anterior, por lo que hace a la gravedad de la conducta desplegada, por inspeccionado, consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, NO ACREDITÓ CONTAR CON EL REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA APROBADO POR LA SEMARNAT, por lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción XXI.

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXI. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

De lo anteriormente expuesto es de señalarse que la infracción antes referida, es una irregularidad que constituye un trámite administrativo, ya que a través de este la SEMARNAT, lleva un control de los especímenes o ejemplares de especies de vida silvestre, bajo manejo, que pertenecen o se encuentran en posesión de personas físicas o morales para fines que no involucren actividades comerciales o lucrativas. En esta definición se incluyen aquellos ejemplares vivos que por sus características no se consideran como mascotas o animales de compañía, así como las partes o productos transformados de cualquier ejemplar de vida silvestre, en virtud de que se refiere a

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.23

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

[Redacted signature area]





INSPECCIONADO:

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

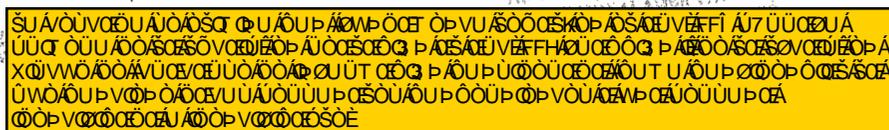
documentos con los que debe contar la personas que posean ejemplares fuera de su hábitat natural de forma confinada, como lo es el **REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA APROBADO POR LA SEMARNAT**, por lo que esta infracción **ES CONSIDERADA GRAVE**.

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **SEXTO** del **Acuerdo de Emplazamiento 020/2024**, de fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro, se solicitó al inspeccionado, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual el inspeccionado, hizo caso omiso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido el mismo, sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Por lo que esta autoridad tomara en consideración lo asentado dentro del acta número **PFFA/39.3/2C.27.3/041/22** de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, a través de la cual los inspectores actuantes asentaron lo siguiente:



Ahora bien, debe tomarse en consideración, que al detentar la posesión de: **01 ejemplar de León con nombre científico (Panthera leo)**, cachorra de cinco meses, sexo hembra en aparente mal estado físico, el inspeccionado se encontraba obligado a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrar al ejemplar, agua y alimento suficiente para mantenerlo sano y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipos y accesorios para ambientar el encierro del ejemplar de acuerdo a las características que posiblemente encontraría en su hábitat natural, agua y diversos productos para su limpieza, energía eléctrica para el funcionamiento de equipos, así como demás recursos materiales y humanos para





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

brindarle la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindarle el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir al ejemplar la expresión de su comportamiento natural y proporcionarle un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento, los cuales resultan inherentes e ineludibles por la posesión del mismo.

Por lo tanto esta autoridad determina, que el inspeccionado es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con las infracciones cometidas. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Nautcalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa 25

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

SU AVOUCADO AJUOSQ...
ÚUT OUU AOS...
XWV...
ÚW...
WV...



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la información y datos referentes al inspeccionado, así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierten las comisiones de la infracciones previstas en las fracciones

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Nauticalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.26

Se sanciona con una **MULTA** por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

[REDACTED]



50

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

X, VI, XXI del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia, contar con su plan de manejo y el registro como colección privada debidamente expedidos y aprobados por la SEMARNAT, para el ejemplar afecto al presente asunto.

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de la acción u omisión desplegada por el inspeccionado, en su carácter de propietario del inmueble sujeto a inspección, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se puede colegir que éste contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en las violaciones señaladas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.

Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar afecto al presente asunto, así como contar con su plan de manejo y registro como colección privada debidamente expedidos y aprobados por SEMARNAT; por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas, desde el momento que detento la posesión del ejemplar de vida silvestre multicitado.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.27

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

[REDACTED]

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
Subdirector Jurídico



INSPECCIONADO: [Redacted]

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) En cuanto al BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por el inspeccionado, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la posesión de 01 ejemplar de León con nombre científico (Panthera leo), cachorra de cinco meses, sexo hembra en aparente mal estado físico, el infractor obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.28

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

[Redacted text block]



2024 Felipe Carrillo PUERTO



51

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar que nos ocupa, toda vez que la posesión de dicho ejemplar no es legal, en consecuencia, al adquirirlo ilegalmente y sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico del ejemplar de vida silvestre adquirido, derivado del aprovechamiento sustentable del mismo.

Por lo que hace al plan de manejo debidamente aprobado por la SEMARNAT, esta autoridad considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico al no contratar los servicios de un veterinario especialista ya que para la elaboración del plan de manejo de ejemplares de vida silvestre, los mismos requieren cierta tecnicidad para su elaboración.

Por lo que hace al Registro como colección privada debidamente aprobado por la SEMARNAT, esta autoridad considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, en ahorro de dinero, ya que para su tramitación se requiere pagar los derechos correspondientes.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo 122 fracciones X, VI, XXI de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por el inspeccionado, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, de la presente resolución, esta autoridad federal [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer el siguiente ejemplar de vida silvestre: **01 ejemplar de León con nombre científico (*Panthera leo*)**, cachorra de cinco meses, sexo hembra en aparente mal estado físico.



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.29

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

[REDACTED]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

Sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/041/22** de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción [REDACTED] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **\$50, 034.40 (CINCUENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 520 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar con su **PLAN DE MANEJO EXPEDIDO Y APROBADO POR LA SEMARNAT**, para: **01 ejemplar de León con nombre científico (Panthera leo)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/041/22** de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción [REDACTED] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **\$20, 206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 210 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

3. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar con su **REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA** para: **01 ejemplar de León con nombre científico (Panthera leo)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/041/22** de fecha

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.30

Se sanciona con una **MULTA** por la cantidad de: \$ 80, 343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

[REDACTED]





52

INSPECCIONADO: ISRAEL LIRA PAVÓN
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

veintiuno de abril del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción [redacted] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **\$10, 103.10 (DIEZ MIL CIENTO TRES PESOS 10/100 M.N.), equivalente a 105 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Por lo que se impone [redacted] una multa global agravada por la cantidad de: **\$ 80, 343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.), equivalente a 835 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 127 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de veinte a cinco mil veces a Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción y por cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda

[redacted]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

- 4. Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección y se ordena el DECOMISO de: 01 ejemplar de León con nombre científico (Panthera leo), cachorra de cinco meses, sexo hembra en aparente mal



Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditadas las comisiones de las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones X, VI, XXI de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950; Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.32

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

Redacted area (yellow box) containing illegible text.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

Administrativo y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone [REDACTED] las siguientes sanciones:

1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer el siguiente ejemplar de vida silvestre: **01 ejemplar de León con nombre científico (*Panthera leo*)**, cachorra de cinco meses, sexo hembra en aparente mal estado físico.

Sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/041/22** de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción al [REDACTED] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **\$50, 034.40 (CINCUENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 520 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar con su **PLAN DE MANEJO EXPEDIDO Y APROBADO POR LA SEMARNAT**, para: **01 ejemplar de León con nombre científico (*Panthera leo*)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/041/22** de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción al [REDACTED] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **\$20, 206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 210 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.33

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80, 343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

[REDACTED]





INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

- 3. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar con su REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA para: 01 ejemplar de León con nombre científico (Panthera leo), de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, tal como se desprende del acta de Inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/041/22 de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción una MULTA agravada por la cantidad de: \$10,103.10 (DIEZ MIL CIENTO TRES PESOS 10/100 M.N.), equivalente a 105 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Por lo que se impone una multa global agravada por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.), equivalente a 835 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

- 4. Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección y se ordena el DECOMISO de: 01 ejemplar de León con nombre científico (Panthera leo), cachorra de cinco meses, sexo hembra en aparente mal estado físico, el cual permanece bajo depositaria del C. ISRAEL LIRA PAVÓN, en



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del
Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la
Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico
y la Protección al Ambiente, requiérase al depositario a efectos de dar al ejemplar de vida
silvestre multicitado, el destino final que conforme a derecho corresponda, observando
el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

TERCERO.- [Redacted] que deberá efectuar el pago de la sanción
aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el
esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del
formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución
bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la
misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su
original del pago realizado.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona al interesado la
información siguiente:

- Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica http:
//www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS
NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la
PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas
por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución
administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de
Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.35

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

[Redacted area containing illegible text]





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta [REDACTED] para que una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Óficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO.- En virtud de [REDACTED] **NO DESVIRTUÓ** los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SÉPTIMO.- Se hace saber [REDACTED] que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.36

Se sanciona con una **MULTA** por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

[REDACTED]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

55

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución, entregando copia con firma autógrafa. [REDACTED]

[REDACTED]

SUA VOU... [REDACTED]





INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00079-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 367/2024

Así lo proveyó y firma la C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR, ENCARGADA DE
DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE
LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LA ZONA
METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designada mediante oficio número
DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, por la Procuradora Blanca
Alicia Mendoza Vera, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43
fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la
Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo
dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo,
40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo,
46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX,
XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General
del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento
en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público
en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades
administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la
Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que
establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos
desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y
servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta
Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número
6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal
03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de
Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona
Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas,
artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal
del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos
administrativos federales, Cúmplase.

JLTD/LEO

[Signature]
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.38

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,343.70 (OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)

[Redacted area containing illegible text]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

56

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIG/0023/2023
EXPEDIENTE No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-23

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2023.

C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, a partir del 29 de noviembre de 2023, he tenido a bien designarla como:

Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

Aprovecho la oportunidad para manifestarle mi apoyo en el desempeño de sus funciones. La responsabilidad y dedicación en su ejercicio, redundará en la imagen transparente e institucional de este Órgano Administrativo Desconcentrado.

La Procuradora

Blanca Alicia Mendoza Vera





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIG /0023/2023

EXPEDIENTE No. PFFA/1/4C.26.1/00001-23

En este mismo acto, la **C. Alejandra Valadez Quintanar**, protesta guardar en todo momento, en el desarrollo de su cargo como **Encargada de Despacho en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México**, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la
Zona Metropolitana del Valle de México



2023
Año del
Francisco
VILLA

SIIP
51115



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México
CITATORIO

57

Expediente PFFPA/39.3/20.27.3/000 79 -22 / FA.

[Redacted]

PRESENTE.

En Tehuacan siendo las 11 horas con 10 minutos del día 16 del mes de Agosto del año 2024.

El C. Juan Carlos Esquivel Garcia, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PEPA/03618.

[Redacted]

[Redacted]

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requeri la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse _____, quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de _____, manifestando _____ por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____ número _____, por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con _____ para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 11 horas con 10 minutos del día 16 del mes Agosto del dos mil 24. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[Redacted]

[Signature]

POR LA PROFEPA

[Signature]

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

Boulevard el Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, CP. 53950 Tel: 5554496300 Ext. 19877. WWW.gob.mx/profepa



SUAUVUOUAJOASQ... [Inverted text]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

Expediente PFFPA/394/2024/00079-22/1



PRESENTE.

En Toluca siendo las 11 horas con 10 minutos del día 16 del mes de Agosto del año 2024.

El C. Juan Carlos Espedra García, adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PEPA/03618, me constituí 



Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que ninguna persona acuda al llamado a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en 

con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, Resolución Administrativa con número 367/2024, de fecha 09/Ago/2024 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 35 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 35 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.




POR LA PROFEPA



